



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 2318

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INDUSTRIAL DE ACCESORIOS LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S.A.S.
Radicado	54-498-40-03-001-2029-00281-00

INDUSTRIA DE ACCESORIOS LTDA., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 10.189.672.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera aumentados en media vez, desde el 23 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un cheque No. 8858990, girado por la sociedad demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, observándose que el demandado, **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S.A.S.**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 30 de abril de 2019, se le notificó de dicho proveído al correo **cmcatsas@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un cheque, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT S.A.S.,** conforme lo ordenado en el proveído del 30 de abril 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00).** Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b8375ccc8522880442b8c8bbd94d3ec491bc5179fd0361c29689d813672276**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2341

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00550-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO**, correo electrónico: jalvarino@javeriana.edu.co, como Curador Ad-litem de la demandada **ANA ELVIA MARTINEZ BAYONA**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónico)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca31dd3d9e2dc358a61eef4697326b205c092528be362d664757b3063c8a14**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2348

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ERIKA BAYONA SEPULVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00736-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ERIKA BAYONA SEPULVEDA y LEONEL BALLESTEROS GUERRERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de6a6cccb77a9dcdd3ed83778ba73e9bf4dac52a6dfdb941476d5b8d9bebb2d

Documento generado en 21/10/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 2359

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

radicado	54498-4003-001-2020-00262-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DE BOGOTA
Apoderada	CAROLINA SOLANO VELEZ
Ejecutado	TORCOROMA PACRECO ORTIZ

Se observa en el presente asunto que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, por consiguiente, se REQUIERE al apoderado y el demandante para que cumplan con la carga procesal de notificar al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Igualmente, aportar las resultas de las medidas cautelares.

N O T I F I Q U E S E
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b86cfd98607064267516c2af63668c185c15e99cf16ee96b67a81c718931b8

Documento generado en 21/10/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2360

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Apoderada	AIDRE TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
Demandado	TEODOMIRO CAÑIZARES ARENAS y OMAIDA GOMEZ RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00332-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la Entidad COMULTRASAN en contra de TEODOMIRO CAÑIZARES ARENAS y OMAIDA GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderadojudicial, fue admitida mediante auto de fecha VEINTICINCO (25) de AGOSTO del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha cuatro (4) de Octubre de 2021, se REQUIRIO a la apoderada y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que transcurrido el termino concedido sin que hubiese hecho algún pronunciamiento, se profirió el auto de fecha diecinueve (19) julio de 2022, declarando el desistimiento tácito, auto que fue oportunamente recurrido, allegando certificación de haber cumplido con parte del trámite de la notificación personal, por lo cual el despacho repuso el auto y a su vez ordenó nuevamente a la parte ejecutante que cumpliera en debida forma la notificación personal al ejecutado, para lo cual se le concediera 30 días so pone de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte ejecutante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, si no que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamiento al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Porconsiguiente, pese a que se ha requerido en dos oportunidades, la parte ejecutante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de tres años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f97d6332cf1c26d8e6eb981434582d358a1dfc4fc746a434160d41a7275cb**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2362

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ACTIVAL
Apoderada	CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE
Demandado	MARTZA ESTHER MIELES BALLESTEROS
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00362-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor ACTIVAL en contra de MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS a través de apodera dojudicial, fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de Septiembre del 2.020, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, porconsiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44ecdab5b89be6136dad04ab8617cb3cd2c2b4c8472b58028b6326d9926d0c**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2345

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandadas	CECILIA ROSA DUARTE DUARTE y LEIDI YOANA MORENO ALZATE
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00249-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CECILIA ROSA DUARTE DUARTE y LEIDI YOANA MORENO ALZATE, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas, continuando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo singular 2021-00276-00, seguido por CREDISERVIR, a través de mandatario judicial, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en contra de CECILIA ROSA DUARTE y LEIDI YOHANA MORENO ALZATE, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd11b3fb627953332a968438ed9e08b8362e0aac602c64ffda937c861f5029**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2344
Proceso	Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Miguel Leonardo Quintero Pinto CC No 1.065.880.428 miguelitogp@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00490-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **MIGUEL LEONARDO QUINTERO PINTO**.

Seria del caso de acceder al conocimiento de la presente demanda, si no observara el despacho que la misma no cumple los requisitos indicados en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, dado que no se aporta el Registro Único Nacional de Transito-RUNT- con el libelo de demanda que permita identificar la titularidad del bien a aprehender.

Por otra parte, avizora esta dependencia judicial que dentro de los hechos no se menciona el lugar de ubicación del vehículo automotor, elemento sin qua non a efectos de determinar la competencia de esta unidad judicial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder judicial conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Carolina Abello Otalora, al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; luisa.franco135@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA para atuar dentro del presente proceso como apoderada dela parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

SEPTIMO:Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec1ce2a39f1a4431f1f6849186102b1d91e095fe04eb6439b6603a6a7b3e016**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Ocaña

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña

Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Pertenencia
Demandante	Nayibe Pérez Pérez CC No 37.320.245 yezp11@hotmail.com
Apoderado	Raúl Ernesto Amaya Vergel ramayaverjel@gmail.com
Demandado	Heli Yohan Rincón Quintero Personas Desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00493-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **NAYIBE PÉREZ PÉREZ**, a través de apoderados judiciales, contra **HELI YOHAN RINCÓN QUINTERO Y PERSONAS DESCONOCIDAD E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de nulidad contractual presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias vertidas en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que; no se aportó con el libélelo de demanda certificado catastral del bien inmueble a usucapir a efectos de determinar la cuantía del proceso que nos atañe como lo indica el articulo 26 del código en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** al Dr. Raúl Ernesto Amaya Vergel, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a los Dr. Raúl Ernesto Amaya Vergel, al correo electrónico ramayaverjel@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le

corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7686d5d8e54d6dcb3bd77fc3641b60fe3504088e4e5bcd827a501227201356e**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2354
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (verbal)
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518 rosibethsanchezfigueroa@hotmail.com
Apoderado	Jonathan Lopez Ramirez Jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00494-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de contrato de Compraventa, impetrada por la señora **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 7° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que la parte activa pretende el pago de frutos civiles dejados de percibir por el incumplimiento del contrato, sin embargo, no introduce el juramento estimatorio en la demanda ni mucho menos lo estima razonadamente según lo requiere la normatividad en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JONATHAN LOPEZ RAMIREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jonathan López Ramírez, al correo electrónico Jonathan-lopez27@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le

corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c4fc1e9d8cd18b630d1d12168649ebae9049e85eb9092b97a33315b15fb01**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2361
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	IPS Liga Contra el Cáncer, Capítulo Ocaña NIT N° 00000111 yaride0000@hotmail.com
Apoderado	Jureydy Katherine Arévalo Coronel yury-kate@hotmail.com
Demandado	Leonardo Yair Rincón Criado CC No 88.284.015
Radicado	544984003001-2022-00503-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la **IPS LIGA CONTRA EL CÁNCER, CAPITULO OCAÑA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **LEONARDO YAIR RINCÓN CRIADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de restitución de tenencia presentado, si no se observare que al líbelo de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Jureydy Katherine Arévalo Coronel, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Jureydy Katherine Arévalo Coronel, al correo electrónico yury-kate@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5080dd869ef0b2dab009291b107d7aaaa034c193cd92300f5ef58aed6235e**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2346
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Créditos Comerciales Directos S.A.S NIT 900.964.654-8 wilmarcarbas@hotmail.com
Apoderado	Emerson Rodríguez Verdugo CC No 13.513.353 juridico2@motopotencia.com.co
Demandado	Laura Vanesa Rojas Mejía CC No 1.007.984.150 laurarojasbrito@gmail.com Teresita de Jesus Jaime Sánchez CC N° 27.769.316 Terejaime2030@gmail.com Terijai27769@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00491-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **LAURA VANESA ROJAS MEJÍA Y TERESITA DE JESUS JAIME SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare suscrito el 08 de marzo de 2019, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S** y **ORDENAR** a los señores **LAURA VANESA ROJAS MEJÍA Y TERESITA DE JESUS JAIME SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare suscrito el 08 de marzo de 2019

- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.773.000)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare el 08 de marzo de 2019.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **30 de septiembre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **LAURA VANESA ROJAS MEJÍA Y TERESITA DE JESUS JAIME SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Emerson Rodríguez Verdugo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Emerson Rodríguez Verdugo, al correo electrónico juridico2@motopotencia.com.co

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e538f4175b81dc993176fee44cabce2bf8a29ca2042771729bc1530a86b566**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Guillermo Gerardino Sánchez CC No 88.281.629 gerardino2005@hotmail.com
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Alexandra Katherine Lobo Rodríguez CC No 1.091.673.762 alexarodriguez1213@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00492-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **GUILLERMO GERARDINO SÁNCHEZ**, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **ALEXANDRA KATHERINE LOBO RODRÍGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUILLERMO GERARDINO SÁNCHEZ** y **ORDENAR** a la señora **ALEXANDER KATHERINE LOBO RODRÍGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$642.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **16 de abril de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ALEXANDRA KATHERINE LOBO RODRÍGUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Miller Quintero Santiago, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del endoso encomendado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Miller Quintero Santiago, al correo electrónico miller.qs@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547acfaf143056a340abcfad4a2ed0111c910a9dd606e2a81f5db967cdf48410**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2357
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Créditos Comerciales Directos S.A.S NIT 900.964.654-8 wilmarcarbas@hotmail.com
Apoderado	Emerson Rodríguez Verdugo CC No 13.513.353 juridico2@motopotencia.com.co
Demandado	Geny Patricia Montejo Pérez CC No 37.330.446 yenipati_0307@hotmail.com Jessica Paola Torrado Montejo CC N° 1.091.677.890 jessicapao-12@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00500-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **GENY PATRICIA MONTEJO PÉREZ Y JESSICA PAOLA TORRADO MONTEJO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S** y **ORDENAR** a los señores **GENY PATRICIA MONTEJO PÉREZ Y JESSICA PAOLA TORRADO MONTEJO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare

- La suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.045.000)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **01 de febrero de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **GENY PATRICIA MONTEJO PÉREZ Y JESSICA PAOLA TORRADO MONTEJO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo

normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Emerson Rodríguez Verdugo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Emerson Rodríguez Verdugo, al correo electrónico juridico2@motopotencia.com.co

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a31a2b908bbb94a800041a869afb287f59e26e4b4e6ffcba8eff0fe2c3d55c**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2355
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT 8000.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas CC No 88.138.279 ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Fabio Antonio Acosta Herrera CC No 1.065.202.074
Radicado	544984003001-2022-00495-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagare N.º **051206100013495** suscrito el 12 de enero de 2018 y N° **4866470213123045** infrascrito el 29 de enero de 2018, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y **ORDENAR** al señor **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No **051206100013495**

- La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15 .998 .032)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare 051206100013495 suscrito el 12 de enero de 2018.
- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE M IL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2 .247.486)** por concepto de intereses remuneratorios anual de la DTF más 6 .5 puntos causados a partir del 24 de enero de 2021 a 15 de septiembre de 2022.
- La s u m a de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE (\$ 104.106)** por otros conceptos indicados en el pagare descrito.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **16 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa

máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Pagare No 4866470213123045

- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.300.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare N° 4866470213123045 infrascrito el 29 de enero de 2018.
- La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL CIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 46.107)** por concepto de intereses remuneratorios anual de la DTF más 2.0 puntos causados a partir del 21 de enero de 2021 a 15 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **16 de septiembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas como Apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (~~Años~~ Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d61e6d5e21c435cc255d4eab2710f65bd964294f054df6bddba7bf21ba31f**

Documento generado en 21/10/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>